

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 31/08/2021 9:54 AM

J

JOSE MANUEL
HERRERA

RODRIGUEZ<j

ose-

manuelherrera

@hotmail.com

>

Mar 31/08/2021 9:01 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RENUNCIA A REPRESENT...

145 KB

Cordial saludo.

En archivo adjunto, envío renuncia al proceso.

Cordialmente,

JOSÉ MANUEL HERRERA RODRÍGUEZ
ABOGADO - MAGISTER EN DERECHO
REP. LEGAL HR SERVICIOS LEGALES ABOGADOS
S.A.S.

Sus Derechos Protegidos en Derecho
Calle 18 # 10-33 Of. 253 - 259- 260
Bogotá - Colombia
Teléfono Móvil: 3138212459.
Teléfono Fijo: 6157628

Doctora:

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA: RENUNCIA A REPRESENTACIÓN EN
DEMANDA DECLARATIVA DIVISORIA.**
DEMANDANTE: HERMINDA MARTÍNEZ CABRERA
DEMANDADO: CESAR MARTÍNEZ CABRERA
SUCESIÓN: 2018-587

JOSÉ MANUEL HERRERA RODRÍGUEZ abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 172.846 del C.S.J., identificado con C.C. 79.690.858 de Bogotá D.C., por medio del presente le informo al despacho que renuncio a la representación en el proceso del señor **CESAR MARTÍNEZ CABRERA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.547.783 de Popayán, por inexistencia de pagos de honorarios en este proceso.

Se envía correo electrónico al poderdante quien queda notificado del presente documento, quien deberá pagar los honorarios causados a la fecha.

De la señora JUEZA,



JOSÉ MANUEL HERRERA RODRÍGUEZ

T.P. No. 172.846 del C.S.J.

C.C. 79.690.858 de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180058700

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado del demandado César Martínez Cabrera para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue constancia de entrega de la comunicación de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 138** hoy **13 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-587

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120190033800
Clase: Declarativo especial de pertenencia.
Demandante: Gonzalo Neira Rey, Ángela Cristina Neira Moreno y Piedad Neira Moreno.
Demandado: Luis Eduardo Moreno Sánchez y personas indeterminadas.

I. A S U N T O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la responsabilidad patrimonial en que pudo incurrir la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, conforme al artículo 81 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Luego de agotarse los tramites correspondientes e integrar el contradictorio, el cuatro de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ejusdem*, en la cual se evacuaron todas sus etapas y se fijó como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento el 20 de mayo de este año.

2. Los días 20 de mayo y nueve de julio de la presente anualidad se intentó aperturar la diligencia antes mencionada, en la cual se realizaría la inspección judicial y se practicarían las pruebas decretadas, sin embargo, el equipo de la apoderada de los demandantes presentó fallas en el audio.

3. En la ultima data y teniendo en cuenta que ya se había requerido a la togada para que utilizara un medio idóneo de conexión, se advirtió que se analizaría la aplicación de las facultades sancionatorias establecidas en el artículo 81 *ibídem*, por lo que, en auto del 23 de julio pasado se le corrió traslado para que explicara las razones que tuvo para no habilitar el

micrófono y participar en la audiencia, la cual tuvo que ser suspendida previamente por la misma razón.

4. Durante el término concedido, la abogada de los accionantes guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El citado artículo 81 establece que el “apoderado **que actúe con temeridad o mala fe** se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe”. Subrayas del Despacho.

Para efectos de resolver lo pertinente, se trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1194 del 2008:

“[q]ue la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que bajo el principio de la buena fe y la presunción de inocencia que rige cada una de las actuaciones y procedimiento judiciales, no resulta viable aplicar en el presente caso la referida sanción, toda vez que, aunque pudiera avizorase la misma ante el silencio que guardó la togada ante el traslado que se surtió, no existe prueba en el plenario que acredite de manera fehaciente que las fallas presentadas en la comunicación por la citada profesional en las audiencias del 20 de mayo y nueve de julio de 2021, fueron producto de un actuar temerario o de mala fe.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 81 del Código General del Proceso contra la representante judicial de los accionantes, al no estar probado que sus actuaciones estaban conducidas por la mala fe.

No obstante, se requerirá a la togada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones como las que dieron lugar a la suspensión de las audiencias, pues es un deber de los abogados contar con las herramientas mínimas necesarias para cumplir con los encargos que le confieren quienes acuden a ellos para que los representen, en debida forma, en las diferentes actuaciones judiciales.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones a la abogada de los demandantes, Alba María Remissio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la citada profesional del derecho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones como las que dieron lugar a la suspensión de las audiencias, toda vez que constituye un deber de los abogados contar con las herramientas mínimas necesarias para cumplir con los encargos que le confieren quienes acuden a sus servicios para que los represente, en debida forma, en las diferentes actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 138 hoy 13 de septiembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-338

Elementos eliminad... 1

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 11

Borradores 1

Elementos enviados

Pospuesto

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 23/08/2021 11:37 AM
Para: Yady Eslendy Rivero Castañeda

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Y

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infectados

Historial de conversa...

Infected Items

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

> Archivo local: Juzgad...

< Grupos

Juz Civs del Circui... 42

Auto Servicio 26

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

Yady Eslendy Rivero Castañeda

Lun 23/08/2021 9:32 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

11 2019 00522 01 confir...
178 KB

Me permito poner en conocimiento el auto de fecha veinte (20) de agosto de 2021, correspondiente al proceso de la referencia, lo anterior para los fines pertinentes. Dicho proceso será devuelto en los próximos días.

Quedo atenta a cualquier requerimiento.

Cordialmente,

YADY RIVERO CASTAÑEDA
Oficinista Judicial Grado 5 TSBSC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia contra Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA ASSETT Management S.A. Sociedad Fiduciaria en su calidad de integrantes del Consorcio FFIE Alianza BBVA, quien a su vez es vocero del patrimonio autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE.

Rad. 11 2019 00522 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 15 de abril de 2020, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante promovió el asunto de la referencia con el fin de conseguir el pago del capital contenido en varias facturas expedidas con ocasión del Contrato Marco de Obra N°1380-39-2016, suscrito con el Consorcio FFIE que tiene por objeto *“la elaboración de diseños y estudios técnicos, así como la ejecución de las obras mediante las cuales se desarrollen los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el PA FFIE, en desarrollo del PNIE...”*.

2. Una vez repartida la demanda, la jueza de conocimiento, mediante auto de 16 de septiembre de 2019, concomitante con el mandamiento de pago, decretó las siguientes medidas cautelares:

“1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1° del escrito

que antecede, donde la parte demandada sea titular. Límitese la medida a la suma de \$2.680.000.000,00 M/Cte., por secretaria librese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaria oficie de conformidad.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga invertidos o depositados en las entidades indicadas en el numeral 2^o del escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$2.680.000.000,00 m/cte. – por secretaria librese oficio a las aludidas entidades. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.”

2. Inconforme, la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, tras considerar que los recursos que conforman el Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa - FFIE, son recursos públicos, los cuales se soportan en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019 que indica que dicho fondo es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional y, agregó, que la solicitud también se formula con la intención de *“prever los embargos excesivos de que trata el artículo 600 del Código General del Proceso”*.

Al momento de resolver, la jueza *a quo* señaló que si bien los recursos del patrimonio autónomo son de naturaleza pública y están destinados para el desarrollo del PNIE, lo que pone de presente su inembargabilidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha pregonado como excepción a esa regla, que en el evento en que las obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo sean la consecuencia de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del sistema general de participación, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, resulta procedente la cautela así decretada.

3. Inconforme con la decisión, el extremo demandado interpuso recurso de apleación que sustentó bajo la errada interpretación a los antecesdes jurisprudenciales que sirvieron de sustento al auto, en tanto si bien existieron tres excepciones, a saber: (i) obligaciones de índole laboral; (ii) pago de sentencias judiciales y, (iii) cuando existan títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que del contenido de Decreto 4 de 2007, que lo reglamentó y el examen constitucional se advierte que sólo la primera de ellas subsiste.

II. CONSIDERACIONES

¹ a. Alianza Fiduciaria S.A.

b. BBVA ASSET Management S.A.

1. Para resolver, se relleva que se trata de recursos de naturaleza pública, soportados en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 que prevé que el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa recibe como ingreso aquellos rubros provenientes del (i) recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional; (ii) partidas que se asignen al presupuesto nacional; (iii) rendimientos financieros de tal inversión; (iv) del sistema general de regalías para proyectos específicos de infraestructura educativa; (v) recursos de cooperación internacional o de fondos privados que se gestionen en su favor; (vi) todos esos aportes que provengan de los departamentos y municipios, así como de sus asociaciones, regiones administrativas y de planificación; (vii) obras por impuestos y, (viii) los obtenidos de la participación del sector privado.

Conforme a ello, y en atención a lo consagrado en el numeral 1° del canon 594 del Código General del Proceso, resulta acertado concluir la naturaleza pública de los dineros que vienen de referirse.

2. Ahora, el debate gira en torno a si es o no aplicable las excepciones que para esos eventos ha fijado la normatividad y la jurisprudencia, en razón a la relevancia de semejante decisión puesto que, si bien la regla general es la inembargabilidad de esos recursos, se ha armonizado ese concepto con los demás principios que rigen el Estado, en especial, aquellos que pretende proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Para proteger esa encomienda, la jurisprudencia ha enfatizado de forma expresa 4 excepciones, a saber:

(i) La primera, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho a trabajo. Frente a ese tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992 declaró *“la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, dejando claro que “la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación”.*

(ii) La segunda, cuando se trate de sentencias judiciales, en razón al deber de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de las prerrogativas reconocidas ante la jurisdicción, ello como símbolo del estado social de derecho que rige la conducta gubernamental y social. Al respecto, la sentencia C-354 de 1997 enfatizó que *“los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto** -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*, pronunciamiento que no ha sido aislado o accidental, en razón a que en varias decisiones, esa situación ha sido la égida para solventar el debate puesto a consideración².

(iii) La tercera, la originada por los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, la jurisprudencia ha enfatizado que no solamente puede predicarse el mérito ejecutivo de aquellos actos mediante los cuales el Estado reconoce una obligación, sino que extendió dicha excepción, bajo los criterios de igualdad y celeridad, a otros títulos.

Así, mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional aclaró lo referente a esa excepción, previendo que *“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.”*

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del sistema general de participación -SGP-, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos³.

² Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras

³ Sentencia -793 de 2002 y C-543 de 2013.

3. Ahora, mediante el Acto Legislativo N. 4 de 2007 se dejó constancia de forma expresa la salvedad que de vieja data traía consigo la Jurisprudencia frente al régimen de excepción que amparaba las obligaciones laborales, situación que fue aclarada mediante la expedición del Decreto Ley 28 de 2008, en cuyo artículo 21 pregonó que *“Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, **las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales**, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”*.

Sin embargo, esa situación así propuesta, no le resta valor al régimen constitucional de excepciones que se creó a través del tiempo en razón a que la legislación se preocupó por precisar la ubicación de la cual serían descontados los fondos y las alternativas que podían usar los acreedores para el reembolso o pago de los dineros. Y es que lo perseguido por la norma, se limitó a armonizar y conciliar los principios que sirvieron de sustento para cada uno de los pronunciamientos frente a la singularidad de las cautelas sobre recursos públicos, en tanto que con la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se reforzó en la destinación social de los recursos del SGP.

Argumentar lo contrario, supone desconocer los principios de efectividad de los derechos de los cuales se ha derivado el régimen excepcional que jurisprudencialmente se ha planteado, toda vez que la regla de inembargabilidad no es absoluta y, por el contrario, ha sufrido de variaciones con el ánimo de conciliar los derechos y prerrogativas que se encuentran en la constitución, en este caso, el del acreedor que reclama el pago de las obligaciones derivadas de un contrato suscrito para infraestructura educativa.

4. En conclusión, a pesar de que los recursos objeto de la cautela resultan ser de carácter público, lo cierto es que el régimen de excepciones que se ha creado por los Jurisprudencia resulta aplicable al caso, en tanto que las obligaciones que se ejecutan se originaron en cumplimiento de la finalidad establecida en el canon 59 de la Ley 1753 de 2015, esto es, viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas

urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos, situación que se acopla perfectamente al objeto de la prestación que desarrolló el consorcio que funge como vocera del patrimonio autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa, esto es, la elaboración de los diseños y estudios técnicos así como la ejecución de las obras mediante las cuales se desarrollen los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el PAFFIE en desarrollo del PNIE, todo ello fruto del contrato de obra N° 1380-39-2016.

5. Bajo esa égida, la conclusión a la que arribó el juzgador de primera instancia resultó acertada y, por ende, se confirmará el auto impugnado.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 15 de abril de 2020.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

- Favoritos

Elementos eliminados

Elementos enviados

Agregar favorito
- Carpetas

Bandeja de entra... 32

Borradores

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eliminados

Correo no deseado 7

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infectados

Historial de conversa...

Infected Items

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgad...

Grupos

2019-00522--00 // SOLICITO SE OFICIE A ALIANZA FIDUCIARIA PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL DESPACHO

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 26/08/2021 11:45 AM

Para: mario.perez@ppulegal.com

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

MP

Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>

Jue 26/08/2021 10:22 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com>; mario.perez@ppulegal.com; acastillo@ffie.com.co; doramagdalena.rodriguez@bbv

PPU-17568004-v1-2021....

354 KB

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE
RADICADO: 110013103011--2019-00522--00
REFERENCIA: SOLICITO SE OFICIE A ALIANZA FIDUCIARIA PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL DESPACHO

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.531.061 de Apía y tarjeta profesional de abogado N° 105.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de: (i) **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A**^[1], que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; (ii) **MOTA ENGIL PERÚ S.A.** que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901.039.757-4, en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; y (iii) **CONSORCIO MOTA-ENGIL** constituido mediante Acuerdo de Conformación de 23 de mayo de 2016, identificado con NIT 900.982.073-5, de conformidad con los poderes a mi conferidos que obran en el expediente, por medio del presente escrito **SOLICITO SE OFICIE A ALIANZA FIDUCIARIA PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL DESPACHO**

Adjunto memorial en formato PDF para su trámite en el proceso en referencia. Hago esta remisión de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandada se encuentra copiada del presente correo. Así mismo Alianza en su condición de obligada al cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado

Agradezco de antemano el acusar recibo del presente correo electrónico y de su adjunto.

De la señora Juez, con todo respeto,

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES
C.C. 18.531.061 de Apía
T.P. 105.707 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE

RADICADO: 2019-522

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: **SOLICITO SE OFICIE A ALIANZA FIDUCIARIA PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL DESPACHO**

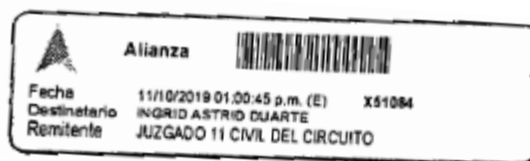
MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.531.061 de Apía y tarjeta profesional de abogado N° 105.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de: (i) **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A¹**, que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-**

¹ Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814

ENGIL identificado con NIT 900.982.073-5; **(ii) MOTA ENGIL PERÚ S.A.**² que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901.039.757-4, en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; y **(iii) CONSORCIO MOTA-ENGIL**³ constituido mediante Acuerdo de Conformación de 23 de mayo de 2016, identificado con NIT 900.982.073-5, de conformidad con los poderes a mi conferidos que obran en el expediente, por medio del presente escrito **SOLICITO SE OFICIE A ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** (en adelante “**Alianza Fiduciaria**”) para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada

I. CONSIDERACIONES

1. Alianza Fiduciaria recibió el Oficio 1583 de 4 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó la orden de embargo de los dineros el día 11 de octubre de 2019, según consta a folio 175 del cuaderno principal:



2. Alianza Fiduciaria incumplió la orden de embargo que profirió este Despacho y solo hasta el 18 de octubre de 2019⁴ dio respuesta a este Despacho indicando que no se realizaría el embargo ordenado. Esta actuación fue extemporánea, ya que si Alianza Fiduciaria consideraba que los bienes cuyo embargo se ordenó eran inembargables debía informarlo

² Sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517

³ Conformado por las sociedades conformado por (i) MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814; y (ii) y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517.

⁴ La respuesta fue recibida el día 17 de octubre de 2019, por fuera del horario de cierre del Juzgado por lo cual se entiende recibida al día siguiente hábil, según dispone el Art. 109 del CGP. El Oficio de Alianza fiduciaria se encuentra visible a folio 202 del Cuaderno Principal.

al día siguiente de recibido el oficio, según dispone el Art. 594 del CGP⁵. En el caso concreto, Alianza Fiduciaria desconoció dicho término legal evidentemente.

3. En el extemporáneo oficio, Alianza Fiduciaria manifestó que no cumpliría la orden del Despacho por considerar que los recursos eran inembargables, según se expuso en dicho oficio:

Teniendo en cuenta lo anterior, los recursos administrados en el patrimonio autónomo PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, tienen la calidad de inembargables de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)".

Reiteramos que en la actualidad los recursos que administra el patrimonio autónomo corresponden a i) el recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982; ii) los recursos destinados al Ministerio de Educación Nacional; iii) las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional; iv) los recursos del Sistema General de Regalías destinados a proyectos específicos de infraestructura educativa y; v) los aportes de los departamentos, distritos y municipios y de esquemas asociativos territoriales.

4. Como a bien lo tuvo este Despacho y lo confirmó el Tribunal Superior de Bogotá en reciente providencia, los recursos sobre los que recae la medida cautelar decretada **si son embargables**. En tal medida, el actuar de Alianza Fiduciaria se encuentra abiertamente desconociendo la orden de este Despacho respecto de la orden de embargo. Sobre el carácter embargable de los recursos indicó el Tribunal Superior:

"En conclusión, a pesar de que los recursos objeto de la cautela resultan ser de carácter público, lo cierto es que el régimen de excepciones que se ha creado por

⁵ "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. **En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.**"

los Jurisprudencia resulta aplicable al caso, en tanto que las obligaciones que se ejecutan se originaron en cumplimiento de la finalidad establecida en el canon 59 de la Ley 1753 de 2015, esto es, viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos, situación que se acopla perfectamente al objeto de la prestación que desarrolló el consorcio que funge como vocera del patrimonio autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa, esto es, la elaboración de los diseños y estudios técnicos así como la ejecución de las obras mediante las cuales se desarrollen los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el PAFFIE en desarrollo del PNIE, todo ello fruto del contrato de obra N° 1380-39-2016.”⁶

5. Como queda claro, Alianza Fiduciaria ha incumplido la orden de embargo proferida por este Juzgado en el siguiente sentido:
 - a. Se abstuvo de cumplir la orden de embargo que le fue comunicada el 11 de octubre de 2010.
 - b. No expresó, dentro del término que otorga el Art. 594 del CGP, la oposición al embargo por considerar que la orden recaía sobre bienes inembargables.
 - c. En la extemporánea respuesta al Despacho, Alianza Fiduciaria señaló que no realizaría el embargo decretado por considerar que los recursos eran inembargables. Al respecto este Despacho en providencia confirmada por el Tribunal Superior dejó claro que dicha postura no es cierta, en cuanto la medida si es procedente.
6. En virtud de lo anterior, se solicitará al Despacho oficial a Alianza Fiduciaria para que dé cumplimiento inmediato a la orden de embargo. Al respecto debe señalarse que la

⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 20 de agosto de 2021. Rad. María Patricia Cruz Miranda. Rad. 11 2019 00522 01

inobservancia a la orden impartida por este Despacho da lugar entre otras a las sanciones que se señalan en el parágrafo del Art. 593 del CGP, a saber:

“Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva **OFICIAR** a Alianza Fiduciaria, bajo apremio de multa, para que dé cumplimiento a la orden de embargo que le fue comunicada el día 11 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

De la señora Juez, con respeto:



MARIO ALONSO PÉREZ TORRES.

C. C. No.18.531.061 de Apía

T. P. No. 105.707 del C. S. de la J.



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 1/09/2021 4:35 PM

Para: JOSÉ CALDERÓN

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

JC

JOSÉ CALDERÓN <jcalderon@ffie.com.co>

Mié 1/09/2021 3:32 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: mario.perez@ppulegal.com; hector.hernandez@ppulegal.com; esteban.lagos@ppulegal.com

Contestación demanda e...

9 MB

Solicitud caución.pdf

54 KB

2 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA:

EJECUTANTES:

EJECUTADOS:

ASUNTO:

11001310301120190052200

MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A., MOTAL ENGIL PERÚ S.A., CONSORCIO MOTA-ENGIL

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

EXCEPCIONES DE FONDO

PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE
NIT 830.053.812-2

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	11001310301120190052200
EJECUTANTES:	MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A., MOTAL ENGIL PERÚ S.A., CONSORCIO MOTA- ENGIL
• EJECUTADOS:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE FONDO

JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.567, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 216.235 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-**, conforme al poder otorgado por el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, Consorcio que a su vez, actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE-, presento **EXCEPCIONES DE FONDO** frente a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

CONTROL DE TÉRMINOS

El día 11 de septiembre de 2019 se radicó la demanda ejecutiva de la referencia.

El día 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago.

El día 22 de octubre de 2019 la página de la rama judicial indica que se efectuó una notificación personal.

El día 25 de octubre de 2019 se interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

El día 18 de agosto de 2021 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto.

Siendo ello así, el término vencería el 1º de septiembre de 2021, dado que ese día es el décimo día hábil contado a partir del día 19 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente contestación se radica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el pronunciamiento otorgado y las decisiones del Comité Fiduciario, el Consorcio FFIE Alianza BBVA, actuando únicamente como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa (en

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190052200

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a quien aduce ser representante judicial del Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -FFIE-, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., o la sustitución de la apoderada que la viene representando, toda vez que (i) los patrimonios autónomos no tiene capacidad para ser parte [art. 53 C. G. del P.] y actúan a través de su voceros, que en este caso son la citada persona jurídica y BBVA Asset Management S.A., y (ii) conforme a lo dispuesto en los autos del 20 de enero de 2020, 11 de junio y 17 de agosto de 2021, la única demandada que ha ejercido su derecho de defensa de manera oportuna ha sido Alianza Fiduciaria S.A., en su calidad de integrante del Consorcio FFIE Alianza BBVA, quien a su vez es vocero del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE. Lo anterior so pena de no tener en cuenta los medios exceptivos propuestos.

De otra parte, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, el mismo estése a lo resuelto en autos de 15 de abril de 2020 y se le requiere para que acredite la tramitación de los oficios Nos. 393, 394, 395 y 396.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 138 hoy 13 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-522

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190070600

Teniendo en cuenta que se presentaron inconvenientes para la conexión a la plataforma Microsoft Teams en la presente fecha, se procede a fijar nueva data para continuar con la audiencia, el **08 de noviembre de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 138** hoy **13 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-706

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200021700

Conforme a la suspensión dispuesta en la audiencia aperturada el pasado ocho de septiembre en virtud a la justificación presentada por la demandada, se procede a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial el **22 de octubre de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

De otra parte y tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia, así como la fecha de la próxima audiencia, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga hasta por seis (6) meses el término referido, el cual empezará a contarse a partir del **14 de octubre de 2021**.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 138** hoy **13 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-217

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 11001310301120200028900

Por auto del 30 de agosto de 2021, notificado por estado el 31 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 138 hoy 13 de septiembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp: *N° 11001310301120200035000*
Clase: *Restitución de bienes dados en arrendamiento.*
Demandante : *RM Inmobiliaria S.A.S.*
Demandado : *Belgroup S.A.S.*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad RM Inmobiliaria S.A.S., por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda de restitución de bienes inmuebles entregados a título de arrendamiento, contra Belgroup S.A.S., de un lado, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble suscrito el 25 de octubre de 2019, que hace referencia a una bodega con mezanine para oficinas, seis baños, una cocineta y un local ubicado en la Calle 164 No. 22 42 de esta ciudad, por falta de pago en los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 y, de otro, para que se ordene la consecuente restitución del predio en comento.

2. El Despacho, mediante auto del siete de diciembre de 2020 y corregido el 23 de marzo de 2021, dispuso la admisión de la demanda, toda vez que la misma reunía los requisitos legales exigidos.

3. La parte demandada se notificó de la anterior decisión por conducta concluyente, quien durante el término de traslado concedido por la ley, manifestó que se radicó solicitud para iniciar el trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

En el *sub examine* no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la terminación del contrato aludido, y la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento mencionado, por parte de quienes son hoy demandados, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado [bilateral]. Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse escrita o verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2.2. Así, no existe reproche respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que, la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción, por cuanto el contrato de arrendamiento fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la sociedad cedente de la demandante como arrendadora y por los demandados en calidad de arrendatarios, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones

recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [arrendatario].

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020.

2.3. Preceptúa el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., de manera clara y perentoria que la “[A]usencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

3. En este orden de ideas, al descender en el asunto que nos convoca, se observa que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma a la demandada quien, se repite, no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual, como ya se mencionó, faculta el proferimiento de la sentencia que señala el numeral 3º del citado artículo, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento comercial sobre el inmueble ubicado en la Calle 164 No. 22 - 42 de esta ciudad, que corresponde a una bodega con mezanine para oficinas, seis baños, una cocineta y un local, celebrado entre las partes el 25 de octubre de 2019.

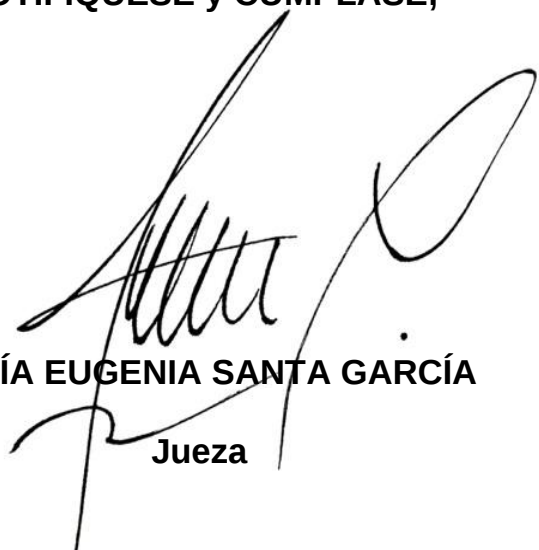
SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien referenciado en el anterior numeral por parte de la demandada en favor de la demandante, lo cual se

deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de que no se haga la entrega voluntaria durante el plazo establecido en el numeral precedente, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y hasta el día en que se efectúe el encargo, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o Inspector de Policía. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00 M/cte. Por Secretaría practíquese su liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 138** hoy **13 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-350

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120200037000
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Comercial Avanade S.A.S.
Demandado: Grupo Empresarial Zaru S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Comercial Avanade S.A.S., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Grupo Empresarial Zaru S.A.S., para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 14 de diciembre de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. La precitada demandada se notificó personalmente de la orden de pago, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó copia digital del pagaré No. 002; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 del mismo estatuto, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente

exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 138 hoy 13 de septiembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-370

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad.

Asunto: Solicitud de corrección de auto calendarado el 20 de agosto de 2021.

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 110013103011-202100059-00

Demandante: CONCRE ESTAMPADOS S.A.S.

Demandado: CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.327.790, actuando en calidad de representante legal con funciones de promotor de la sociedad **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**. En Reorganización, identificada con NIT 830.071.114-6, respetuosamente concurro ante su Despacho con el fin solicitar la corrección de auto calendarado el 20 de agosto de 2021, notificado por estado del 23 de agosto del mismo año, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Mediante memorial radicado por correo electrónico ante este despacho judicial el 12 de julio de 2021, informé la admisión al proceso de reorganización de la sociedad que represento y sus efectos contemplados en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

SEGUNDO: En el auto de admisión al proceso de reorganización de la referencia, radicado bajo el número 2021-01-398707 del 10 de junio de 2021, ordena el juez del concurso en el numeral sexto a las autoridades judiciales y/o administrativas que tramiten procesos ejecutivos o de cobro contra la concursada:

“Sexto:

(...)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.... (Llamados fuera del texto)

TERCERO: Teniendo en cuenta las consideraciones previas, llama la atención que mediante auto proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2021, notificado por estado del 23 de agosto de la misma anualidad, se resolviera lo siguiente:

(...)

“Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de la precitada sociedad y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización.”

De lo expuesto, se evidencia el incumplimiento por parte de este Despacho a las órdenes impartidas por el juez del concurso en el mencionado auto de admisión al proceso de reorganización y la violación del artículo 4 del Decreto 772 de 2020, **teniendo en cuenta que no fue ordenado el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes distintos a los sujetos a registro por ministerio de la ley, ni se expedieron los oficios correspondientes dirigidos a las instituciones financieras involucradas con el fin de procedieran a hacer efectivo el levantamiento de estas medidas y, en consecuencia desembarquen las cuentas bancarias de la sociedad. Tampoco se evidencia la decisión de autorizar la entrega a la sociedad en reorganización de los dineros retenidos con ocasión de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso ejecutivo número 201-00059-00.**

Así mismo, si bien este Despacho a través de auto fechado el 20 de agosto de 2021, resuelve levantar las medidas cautelares decretadas, en contravención a esta decisión, ordena a su vez colocar las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, dando a entender con tal proceder que ello comprende incluso aquellas que recaen sobre bienes no sujetos a registro, con lo cual infringiría el procedimiento legal previsto en las normas aplicables, en el que resulta evidente que las medidas cautelares sobre bienes no sujetos a registro deben levantarse por ministerio de la ley, porque no existe ningún otro requisito adicional que prevea la ley a tales efectos y además, es imperativo oficiar a los bancos para informar tal decisión y proceder con la entrega al deudor concursado de los dineros que le hubieren sido retenidos con ocasión de estas medidas, siendo sólo aplicable la remisión al juez de la reorganización de aquellas medidas cautelares que recaigan sobre bienes sujetos a registro.

CUARTO: En este mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades a través de oficio número 220-153398, del 08 de agosto de 2020, preciso el alcance del levantamiento de las medidas cautelares por ministerio de la ley en los siguientes términos:

(...)

d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 772 de 2020, a partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objeto de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia,

Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal.

Como se puede apreciar, el texto de la norma antes descrita es claro, pues el mismo se refiere únicamente al levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto del inicio del proceso, para lo cual el Juez que conoce del proceso ejecutivo deberá entregar los dineros objeto de desembargo al deudor concursado, cuya destinación de tales recursos deberá ser verificada por el promotor e informar al juez del concurso al respecto, en tanto que las medidas practicadas sobre bienes sujetos a registro se mantienen.

Ahora bien, el hecho de que se mantengan vigentes las medidas cautelares que se practicaron dentro de un proceso ejecutivo sobre los bienes de propiedad del deudor sujetos a registro, no significa que el acreedor pueda perseguir nuevamente el pago de su acreencia por fuera del proceso de reorganización, pues una de las medidas que se deben incluir en la providencia de apertura del proceso de insolvencia, según el numeral 4 del inciso tercero del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, es la de impartir la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen, entre otros, en el artículo 20 de Ley 1116 de 2006, esto es, la remisión de tales procesos de ejecución para su incorporación al trámite concursal y considerar el crédito para efectos de la calificación y graduación de créditos y las medidas cautelares allí practicadas quedaran a disposición del juez del concurso. (Llamados fuera del texto).

(...)

Por lo anterior, si bien el proceso ejecutivo número 2021-00059 debe ser suspendido respecto de la sociedad en concurso y remitido a la Superintendencia de Sociedades para su incorporación al trámite de reorganización, sólo aquellas medidas cautelares que hubieren sido decretadas sobre bienes sujetos a registro de la deudora deben quedar a disposición del juez del concurso y como es de conocimiento del Despacho las providencias contrarias a la ley no atan al juez ni a las partes, ni tienen ejecutoria.

En armonía con lo anterior, solicito respetuosamente a este Despacho lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Corregir el auto proferido por este Despacho judicial en fecha 20 de agosto de 2021, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes no sujetos a registro del deudor, y de manera especial, las decretadas sobre las cuentas bancarias, productos financieros o dineros, que se hubieren practicado dentro del proceso ejecutivo que cursa en contra de la sociedad en concurso.

SEGUNDO: Suspender el proceso ejecutivo en curso, iniciado antes del 10 de junio de 2021, y ordenar su remisión a la Superintendencia de Sociedades, para su incorporación al trámite de reorganización, expediente número 39696, después de levantar las medidas cautelares referidas en la primera de estas peticiones, dejando a disposición de aquella entidad únicamente las medidas cautelares sobre bienes sujetos a registro si fuere el caso, de propiedad de la concursada, ya que aquellas que recaen sobre bienes no sujetos a registro deben ser levantadas por su Despacho inmediatamente, conforme a lo expuesto a lo largo de este documento.

Previo a dar cumplimiento a lo solicitado, atentamente solicito tener en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Librar los oficios dirigidos a las instituciones financieras correspondientes, donde se hubieren practicado medidas cautelares sobre bienes no sujetos a registro, con el fin de que se haga efectivo el levantamiento de las mismas y, en consecuencia, se proceda a desembargar las cuentas bancarias a nombre de la sociedad en concurso.

CUARTO: Entregar a la mayor brevedad posible los dineros que se encontraren retenidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el proceso que cursa en el Despacho.

QUINTO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del 10 de junio de 2021, fecha de admisión al proceso de reorganización, en caso de presentarse actuaciones, en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta, y abstenerse de iniciar o continuar proceso de ejecución o de cobro alguno en contra de la concursada.

II. ANEXOS

1. Radicado efectuado ante este despacho judicial el 12 de julio de 2021.
2. Auto de admisión número 2021-01-398707, expedido por la Superintendencia de Sociedades.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad en concurso.

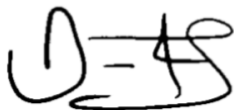
III. NOTIFICACIONES

Dirección: Kr 7 155 C 20, Torre E, oficina 3307.

Correo electrónico: sibanez@congrescol.com

Contacto: 3156832307 - 3124542666

Cordialmente,



OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO

C.C. 17.327.790

Representante legal con funciones de promotor

Concretos Asfálticos de Colombia Sociedad por Acciones Simplificada. En Reorganización



Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

RV: Oficio Concrestampados

Juan Diego León Saavedra <jleon@congrescol.com> 13 de julio de 2021, 15:13
Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

De: Sandra Rocio Ibañez Garay <sibanez@congrescol.com>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 10:32
Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan Diego León Saavedra <jleon@congrescol.com>
Asunto: Oficio Concrestampados

Señor juez,

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 110013103011-202100059-00
Demandante: CONCRE ESTAMPADOS SAS.
Demandado: CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.
Asunto: Comunicación inicio del proceso de reorganización y efectos.

Favor acusar recibo, gracias.

 **Concrstampados.pdf**
325K



Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

RV: Oficio Concrestampados

Juan Diego León Saavedra <jleon@congrescol.com> 13 de julio de 2021, 15:13
Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

Recibido juzgado 11, Concrestampados.

JDL

De: Sandra Rocio Ibañez Garay <sibanez@congrescol.com>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 16:09
Para: Juan Diego León Saavedra <jleon@congrescol.com>
Asunto: RV: Oficio Concrestampados

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. [mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 11:12 a.m.
Para: Sandra Rocio Ibañez Garay <sibanez@congrescol.com>
Asunto: RE: Oficio Concrestampados

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

De: Sandra Rocio Ibañez Garay <sibanez@congrescol.com>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 10:32 a. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan Diego León Saavedra <jleon@congrescol.com>
Asunto: Oficio Concrestampados

Señor juez,

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 110013103011-202100059-00
Demandante: CONCRE ESTAMPADOS SAS.
Demandado: CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.
Asunto: Comunicación inicio del proceso de reorganización y efectos.

Favor acusar recibo, gracias.



Al contestar cite el No. 2021-01-444214

Tipo: Salida Fecha: 09/07/2021 07:39:21 AM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 830071114 - CONCRETOS ASFALTIC Exp. 39696
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000179

AVISO REORGANIZACIÓN

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE RADICACIÓN 2021-01-398707 DEL 10 DE JUNIO DE 2021.

AVISA:

1. Que por auto identificado con número de radicación **2021-01-398707 del 10 de junio de 2021**, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad **CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONCRESCOL S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.071.114**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó al Representante Legal, señor **Oscar Alberto Torres Serrano**, identificado con cédula de ciudadanía n° 17.327.790, para ejercer las funciones como promotor del referido proceso de insolvencia, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Representante Legal, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en la dirección: **Carrera 7 # 155 C - 20 Torre E Oficina 3307, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 2 55 78 91, Celular: 311 521 70 02, Correo electrónico: sibanez@congrescol.com y/o con su apoderada, Doctora María Antonieta Ibarra Bastidas en el correo electrónico asesores.bustos@gmail.com.**
4. Que se ordenará la inscripción del auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas



estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

6. Que el presente aviso **SE FIJA** en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **9 de julio de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y **SE DESFIJA** el día **15 de julio de 2021**, a las **5:00 p.m.**

SINDY VANESSA OSPINA SANCHEZ

Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: Actuaciones
RAD: 2021-01-398707
CF: A9239



Al contestar cite el No. 2021-01-398707

Tipo: Salida Fecha: 10/06/2021 06:38:30 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 830071114 - CONCRETOS ASFALTIC Exp. 39696
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-007123

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Concretos Asfálticos De Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada

Asunto

Admisión al proceso de Reorganización

Proceso

Reorganización

Expediente

39696

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2021-01-114373 de 8 de abril de 2021, la apoderada de la Sociedad solicitó la admisión de Concretos Asfálticos De Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante oficio 2021-01-272427 de 3 de mayo de 2021, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2021-01-342313 de 21 de mayo de 2021, se complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de Reorganización, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Concretos Asfálticos De Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada identificada con NIT 830.071.114-6 y dirección de notificación judicial Kr 7 155 C 20 Torre E Of 3307. El objeto social de la sociedad corresponde a la producción de mezcla asfáltica, ejecutar todas las actividades relacionadas con el mantenimiento, reparación, construcción, adecuación y mejoramiento del sistema vial urbano y rural en el territorio de la república de Colombia o en el exterior. La participación en consorcios, asociaciones, sociedades y cualquier otro ente, cuya finalidad se relacione con su objeto social. La prestación	



de servicios de consultoría y construcción en el campo de la ingeniería, obras civiles, puentes, edificaciones y afines, celebrar con las entidades estatales del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza, contratos de concesión, para la construcción, exploración, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público,

De folio 5 a 17 del memorial 2021-01-114373 se aportó el certificado de existencia y representación legal.

La sociedad al 28 de febrero de 2021, tiene total de activos por \$48,490,544 (miles) valor superior a los 5000 SMMLV

2. Legitimación

Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--------------------------------------	-------------------------------

Acreditado en solicitud:

Solicitud presentada por Maria Antonieta Ibarra Bastidas apoderada de la sociedad.

De folio 19 a 21 del memorial 2021-01-114373 Obra poder otorgado por Carlos Torres identificado con C.C. 17.327.790 a Maria Antonieta Ibarra Bastidas identificada con C.E No. 668005 de Bogotá., y T.P. No. 317308 del C. S. de la J

3. Cesación de Pagos

Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---------------------------------------	-------------------------------

Acreditado en solicitud:

A folio 23 del memorial 2021-01-114373 se aporta certificación en la que se indica que la sociedad se encuentra en cesación de pagos por el incumplimiento de obligaciones por más de noventa (90) días las cuales corresponden a \$5.263.128.414,68 las cuales representan el 12,8309% del pasivo total a cargo de la sociedad por \$41.019.041.433.

De folio 28 a 31 del memorial 2021-01-114373 obra relación de obligaciones vencidas.

A folio 482 obra relación de procesos judiciales en contra del deudor.

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No aplica
---------------------------------------	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
No aplica

Observaciones / Requerimiento:

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas

Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
--	-------------------------------------

Acreditado en solicitud:
No opera

6. Contabilidad regular

Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	-------------------------------

Acreditado en solicitud:

De folio 24 a 25 del memorial 2021-01-114373 se aporta certificación en la que se indica que el peticionario lleva contabilidad regular de los negocios y pertenece al grupo I de NIIF.

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
--------------------------------------	-------------------------------

Acreditado en solicitud:

De folio 25 a 27 del memorial 2021-01-114373 obra certificación en la que se indica que la sociedad, presenta pasivos pendientes por concepto de aportes al sistema de seguridad por (\$75.263.878).

Pasivos pendientes por concepto de retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales por (\$1.383.854.000).

Pasivos pendientes por descuentos efectuados a trabajadores, diferentes al sistema de seguridad social por



(\$4.653.352,00).

Para las cuales el deudor tiene el siguiente plan para la atención de dichos pasivos.

- 1. Un primer pago equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total adeudado, que se efectuara treinta (30) días antes de la fecha límite para la confirmación del acuerdo.
- 2. Un segundo y último pago equivalente al cincuenta por ciento (50%) restante, que tendrá lugar ocho (08) días antes de la fecha límite para la confirmación del acuerdo.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	-------------------------------

Acreditado en solicitud:

A folio 27 del memorial 2021-01-114373 se indica que la sociedad no tiene pasivos pensionales

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos

Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	-------------------------------

Acreditado en solicitud:

Estados financieros al 31 de diciembre de 2018 comparativo con 2017

De folio 37 a 64 obran estados financieros, notas y dictamen.

Estados financieros al 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018

De folio 66 a 98 obran estados financieros, notas y dictamen.

Estados financieros al 31 de diciembre de 2020 comparativo con 2019

De folio 100 a 132 obran estados financieros, notas y dictamen.

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	-------------------------------

Acreditado en solicitud:

A folio 484 del memorial 2021-01-114373 se indica que la después de evaluar las dudas significativas sobre el negocio en marcha contenidas en el párrafo 14 del anexo número 5 del Decreto 2101 de 2016, concluyen que la hipótesis del negocio en marcha continúa siendo apropiada para los efectos de seguir aplicando el Nuevo Marco Técnico Normativo Contable

A folio 3 a 28 del memorial 2021-01-342313 obran estados financieros al 28 de febrero de 2021.

De folio 125 a 128 del memorial 2021-01-342313 obra explicación del reconocimiento de partes relacionadas.

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	-------------------------------

Acreditado en solicitud:

De folio 29 a 62 del memorial 2021-01-342313 obra inventario de activos

De folio 63 a 124 del memorial 2021-01-342313 obra inventario de activos

12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	-------------------------------

Acreditado en solicitud:

De folio 233 a 244 del memorial 2021-01-114373 obra memoria explicativa de las causas de la crisis.

13. Flujo de caja

Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	-------------------------------

Acreditado en solicitud:

De folio 251 a 252 del memorial 2021-01-114373 obra flujo de caja



14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud De folio 246 a 249 del memorial 2021-01-114373 obra plan de negocios.	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: De folio 129 a 172 del memorial 2021-01-342313 obra proyecto de calificación y graduación de créditos. De folio 173 a 208 del memorial 2021-01-342313 obra proyecto de determinación de derechos de voto.	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: A folio 345 del memorial 2021-01-114373 el deudor indica que todos los bienes relacionados en el inventario de activos son necesarios para el desarrollo de su actividad económica. A folio 347 del memorial 2021-01-114373 el deudor relaciona los bienes dados en garantía. De folio 349 a 480 obra copias de los certificados de tradición y libertad, avalúo y copia de las tarjetas de propiedad.	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad identificada Concretos Asfálticos De Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada con NIT 830.071.114-6 y domiciliada en Bogotá, en la dirección judicial Kr 7 155 C 20 Torre E Of 3307, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Advertir a la representante legal de la sociedad Oscar Alberto Torres Serrano que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Parágrafo. Se advierte al representante legal que ejerza como promotor que, en



el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Tercero. Ordenar a la representante legal proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Cuarto. Ordenar a la representante legal fijar el aviso del inicio del proceso de Reorganización elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Quinto. Ordenar al deudor que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, presente una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Sexto. Ordenar a la deudora y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente



- a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link
https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx

Séptimo. Ordenar a la deudora que acredite ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Octavo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Noveno. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Décimo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.



Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

Undécimo. Requerir a quien ejerza funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Duodécimo. Advertir a la deudora que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Decimotercero. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.



Decimocuarto. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral los responsables deberán valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que se haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad del deudor para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Decimoquinto. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Decimosexto. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoséptimo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimooctavo. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

Decimonoveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que ponga en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.



Vigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Vigésimo cuarto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Notifíquese y cúmplase

DIANA ROCIO SANTOS VÁSQUEZ
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla: CONCRESCOL S.A.S
Nit: 830.071.114-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01013358
Fecha de matrícula: 11 de mayo de 2000
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Kr 7 155 C 20 Torre E Of 3307
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sibanez@concre scol.com
Teléfono comercial 1: 2557891
Teléfono comercial 2: 3115217002
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Kr 7 155 C 20 Torre E Of 3307
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: sibanez@concre scol.com
Teléfono para notificación 1: 2557891
Teléfono para notificación 2: 3115217002
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000842 del 9 de mayo de 2000 de Notaría 22 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2000, con el No. 00727943 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S A CONCRESCOL S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 40 del 15 de febrero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2021, con el No. 02667408 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S A CONCRESCOL S A a CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y adicionó la(s) sigla(s) CONCRESCOL S.A.S.

Por Acta No. 40 del 15 de febrero de 2021 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2021, con el No. 02667408 del Libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: A) La producción de mezcla asfáltica. B) Ejecutar todas las actividades relacionadas con el mantenimiento, reparación, construcción, adecuación y mejoramiento del sistema vial urbano y rural en el territorio de la república de Colombia o en el exterior. C) La participación en consorcios, asociaciones, sociedades y cualquier otro ente, cuya finalidad se relacione con su objeto social. D) La prestación de servicios de consultoría y construcción en el campo de la ingeniería, obras civiles, puentes, edificaciones y afines. E) Celebrar con las entidades estatales del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza, contratos de concesión, para la construcción, exploración, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, la prestación, operación, explotación, organización, gestión de todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. En general, la sociedad podrá celebrar y desarrollar todos los contratos conexos o complementarios o actividades relacionadas con la estructuración, planeación, gestión, diseño, construcción, operación o mantenimiento, de proyectos o contratos de concesión de obras de infraestructura vial, de transporte o inmobiliarias o de cualquier otro tipo de concesión relacionada con proyectos de infraestructura, igualmente la sociedad, podrá celebrar y ejecutar todos los contratos y actos necesarios para la ejecución y el cumplimiento de los contratos de concesión. F) La realización de ensayos y pruebas de laboratorio sobre agregados pétreos, mezclas asfálticas o de cualquier otra naturaleza, utilizados en la construcción de obras civiles. G) Las asesorías e investigaciones técnicas, comerciales y económicas, siempre que éstas se relacionen con la ingeniería. H) La representación de empresas nacionales y extranjeras, cuyo objeto social fuere similar conexo o complementario al de la sociedad y que en todo evento esté relacionado con el mismo. I) La importación y exportación de todo tipo de implementos, maquinaria, equipos o elementos destinados para la ejecución de obras, civiles y trabajos de ingeniería. J) La prestación de servicios de transporte de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

materiales relacionados con el objeto social de la sociedad. K) De conformidad con la ley, la exploración, explotación, transformación y comercialización mineras de toda clase de minerales con énfasis en las rocas y materiales pétreos, arenas, polvillos, bases y, sub-bases, generalmente usados como materias primas en la fabricación de elementos de concreto, morteros, pavimentos, construcción de vías y prefabricados, lo anterior, sin perjuicio de la exploración, explotación y comercialización de cualquier otra clase de mineral, cualquiera sea su uso o aplicación. L) La sociedad podrá ser proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y para el efecto, podrá instalar y operar redes de cualquier tipo de telecomunicaciones, así como ser prestadora de servicios de telecomunicaciones de cualquier clase. M) La construcción de proyectos de vivienda, en desarrollo del objeto social, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto social, tales como: I) Formar parte en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, II) Adquirir, enajenar, gravar, constituir, demoler, tomar y dar en arrendamiento, toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social. III) Tomar dinero en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales, celebrar toda clase de operaciones bancarias, de crédito y cambiarias. IV) Girar, endosar, aceptar, protestar cancelar, avalar, dar y recibir cualquier clase de títulos valores o instrumentos negociables, incluyendo el descuento de facturas o cuentas de cobro. V) Servir de representante o agente de firmas nacionales o extranjeras, que se ocupen de los mismos negocios en que se ocupa la sociedad. VI) Constituir, participar o ser parte de otras sociedades nacionales o extranjeras que tengan objetos similares o complementarios al de la sociedad. VII) Celebrar en general, todo contrato y ejecutar todos los actos y contratas tendientes al desarrollo del objeto social y que tengan relación con éste. N) Realizar cualquier acto lícito de comercio.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$5.300.000.000,00
No. de acciones	: 5.300.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$5.300.000.000,00
No. de acciones : 5.300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$3.800.000.000,00
No. de acciones : 3.800.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un (1) Representante Legal. El Representante Legal de la Sociedad tendrá un (1) suplente, quien reemplazará al Representante Legal en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando se nombre al sucesor o reemplazo del Representante Legal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo del objeto social el Representante Legal tendrá las siguientes funciones y atribuciones: A. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la Sociedad cuando fuere el caso, previa aprobación de la asamblea general de accionistas, salvo cuando se trate de apoderados judiciales; B. Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley; C. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, D. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de accionistas que se establezcan de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 1258 de 2008. E. Realizar y celebrar los actos y contratos que se requieran para realizar el objeto social y los fines de la Sociedad; F. Nombrar y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

remover libremente a los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas. G. Presentar oportunamente a consideración de la Asamblea General de Accionistas y el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la Sociedad; H. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión; I. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la Sociedad; J. Elaborar y presentar a la asamblea general de accionistas los flujos de caja esperados trimestralmente; K. Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de la Sociedad, adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar la Sociedad dentro de las atribuciones señaladas en estos Estatutos, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías señaladas en estos Estatutos; L. Informar a la asamblea general de accionistas de las reuniones que desarrolle con el Revisor Fiscal y/ Contador y con grupos de interés; M. Retroalimentar periódicamente a la asamblea general de accionistas el desarrollo y progreso de todos los programas y proyectos sujetos a revisión y de aquellos considerados de alto riesgo por la organización; N. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; O. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; P. Cuidar de la inversión de los fondos de la Sociedad; Q. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la Sociedad dentro de la prescripción de la Ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas. R. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; S. Presentar a la Asamblea, con el balance y las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la Sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades, conforme a los requisitos legales; T. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo solicite un número cualquiera de Accionistas (sea plural o singular), sin importar el número de acciones que representen; U. Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo solicite un número cualquiera de Accionistas (sea plural o singular), sin importar el número de acciones que representen; V. Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el derecho de inspección; W. Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la Sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito. X. Recomendar la adquisición de otras empresas, venderlas o proponer a la Asamblea General de Accionistas su incorporación o fusión con la sociedad; Y. Recomendar el establecimiento o supresión de sucursales o agencias dentro o fuera del país, reglamentar su funcionamiento y fijar en cada oportunidad las facultades y atribuciones de los administradores; Z. Interpretar las disposiciones de los Estatutos que dieran lugar a dudas y fijar su sentido mientras se reúna la próxima Asamblea General de Accionistas para someterle la cuestión; AA. Presentar la propuesta de acciones a tomar frente a los Accionistas morosos a la Asamblea General de Accionistas; BB. Presentar a la Asamblea el informe de su gestión, balances y estados de resultados; CC. Abstenerse de realizar actos en nombre de la sociedad, que sobrepasen los límites fijados en estos estatutos. Limitaciones por parte de la Asamblea de Accionistas. Autorizar al representante legal de la sociedad para que celebre o ejecute cualquier tipo de actos o contratos cuya cuantía supere los Cincuenta mil (50.000) SMLMV, siempre y cuando el negocio no sea la compra de materiales asfálticos.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 0000842 del 9 de mayo de 2000, de Notaría 22 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2000 con el No. 00727943 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Oscar Alberto Torres Serrano	C.C. No. 000000017327790

Por Acta No. 209 del 15 de diciembre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2014 con el No. 01895746 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Juan Carlos Roman Ospina	C.C. No. 000000079155825

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 32 del 12 de junio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2017 con el No. 02241537 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	GTS CONSULTING S.A.S	N.I.T. No. 000009001562681

Por Documento Privado del 28 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2017 con el No. 02241538 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Olga Lucia Mateus Pinzon	C.C. No. 000000037626014 T.P. No. 146173-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Oscar Horacio Torres C.C. No. 000000091205926
Suplente Galvis T.P. No. 8481-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Cert. Cap. del 27 de diciembre de 2000 de la Revisor Fiscal

Cert. Cap. del 27 de diciembre de 2002 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0007406 del 26 de diciembre de 2005 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0005757 del 8 de septiembre de 2006 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0005852 del 22 de septiembre de 2008 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2526 del 27 de octubre de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.

E. P. No. 05897 del 14 de agosto de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.

E. P. No. 04841 del 26 de julio de 2016 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.

E. P. No. 4661 del 4 de octubre de 2016 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 398 del 24 de abril de 2019 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.

Acta No. 40 del 15 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 41 del 26 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

00759051 del 29 de diciembre de 2000 del Libro IX

00860088 del 30 de diciembre de 2002 del Libro IX

01029348 del 27 de diciembre de 2005 del Libro IX

01077838 del 11 de septiembre de 2006 del Libro IX

01247544 del 7 de octubre de 2008 del Libro IX

01523976 del 30 de octubre de 2011 del Libro IX

02013460 del 25 de agosto de 2015 del Libro IX

02126960 del 28 de julio de 2016 del Libro IX

02150274 del 19 de octubre de 2016 del Libro IX

02467345 del 20 de mayo de 2019 del Libro IX

02667408 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX

02668470 del 2 de marzo de 2021 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4210
Actividad secundaria Código CIIU: 4390
Otras actividades Código CIIU: 2399, 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: UNION TEMPORAL MANTENIMIENTOS 2005
Matrícula No.: 01502273
Fecha de matrícula: 6 de julio de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kr 9 72 61 Of 501
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante oficio no. 1800 del 2 de octubre de 2015, inscrito el 10 de octubre de 2015 bajo el no. 00150854 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de valledupar cesar., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 20001 31 003 2014 00244 00 de etelvina gomez gasca, contra sociedad ci grodco s en c.A. Ingenieros civiles representado legalmente por administradora rodríguez guzman y compañía guzman que a su vez se encuentra representada por la señora silvia guzman de rodriguez, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0676-16 del 28 de abril de 2016, inscrito el 2 de mayo de 2016 bajo el no. 00153434 del libro viii, el juzgado 54 civil municipal de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 11001400305420150098100 de editograma ltda, contra c.I grodco sca ingenieros civiles se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2639 del 01 de noviembre de 2017, inscrito 6 de febrero de 2018 bajo el numero 00165813 del libro viii, el juzgado noveno civil municipal de bogotá d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 11001-40-03-009-2017-01005-00 de: construcción y explotación minera sava s.A.S. Contra: ci grodco ingenieros civiles s.A.S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante auto no. 400-014382 del 13 de noviembre de 2018 inscrito el 5 de diciembre de 2018 bajo el no. 00172496 del libro viii, la superintendencia de sociedades decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 38.814.628.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4210

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de abril de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 12:04:25**

Recibo No. AB21170205

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2117020524ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210005900

En atención a la solicitud de corrección del auto emitido el pasado 20 de agosto, elevada por el representante legal con funciones de promotor de la sociedad ejecutada, la misma se rechaza, ya que se torna improcedente a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, pues no se evidencia ningún error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; por el contrario, lo que se avizora es que el petionario pretende se modifique la decisión adoptada.

Para efecto de lo anterior, se advierte, lo que eventualmente procedería es una petición de adición, aclaración y/o recurso de reposición, sin embargo, la misma resultaría extemporánea. Aunado a lo anotado, se advierte que el interesado no acreditó su calidad de abogado tal como lo exige el artículo 73 del estatuto procesal general.

No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 772 del 2020 y el literal d) del numeral sexto de la parte resolutive del auto emitido el 10 de junio de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, por Secretaría hágase entrega al promotor de la sociedad ejecutada los dineros que le fueron embargados, así como los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes distintos a los sujetos a registro para su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 138** hoy **13 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-059

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 20/08/2021 2:30 PM

GP

Gloria Esperanz
a Plazas <gloes
plaz@outlook.c
om>

Vie 20/08/2021

11:15 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: mf.perdomo@canonycanon.com



11 CC 2021 - 145.pdf

52 KB



Buenos días señores Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, esperando se encuentren bien en unión con sus familias y demás miembros del equipo de trabajo del despacho.

En calidad de apoderada de la parte actora en el referido proceso 11001310301120210014500 Ejecutivo de Bancolombia v/s A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad SAS y Luis Alejandro Fetecua Pinilla, a la señora juez, con toda atención, manifiesto que al presente mensaje de datos acompaño memorial dando respuesta al requerimiento contenido en auto del pasado 13 de agosto de 2.021 informando que mi mandante continua el cobro judicial en este proceso contra el señor Luis Alejandro Fetecua Pinilla.

De otra parte y dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y al inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, manifiesto que igualmente se le está copiando este correo a la apoderada de la parte demandada con la copia del memorial adjunto.

Agradezco la atención prestada.

Del señor Juez, con toda atención,

Gloria Esperanza Plazas Bolivar.
C.C: 46.357.096 de Sogamoso.
T.P: 46.698 C.S de la J.
2356055 - 3153452172

Señora

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref: 2021-145 Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. Contra A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad SAS, Nit. 900.407.205-6, y Luis Alejandro Fetecua Pinilla, c.c. No. 1.016'005.756.

Asunto: Respuesta al requerimiento contenido en el auto del pasado 13 de agosto de 2.021 notificado por estado el 17 de agosto de 2.021.

La suscrita **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, identificada como aparece al pie de mi firma y reconocida en el proceso de la referencia como apoderada especial de la parte DEMANDANTE, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto del pasado 13 de agosto de 2.021 notificado por estado el 17 de agosto de 2.021 manifiesto a la Señora Juez lo siguiente:

Mi mandante continua con el cobro judicial en este proceso contra el señor Luis Alejandro Fetecua Pinilla, c.c. No. 1.016'005.756, de conformidad con el art. 70 de la Ley 1116 de 2.006 aplicable al caso que nos ocupa, norma que regula el trámite expedito consagrado en el citado Decreto 772 de 2.020, esta decisión fue igualmente informada al despacho con memorial enviado vía mensaje de datos el pasado 01 de julio de 2.021.

Lo anterior teniendo en cuenta que el citado demandado señor Luis Alejandro Fetecua Pinilla no ha sido admitido a proceso de insolvencia según lo informó su apoderada.

De la Señora Juez, con toda atención,



Gloria Esperanza Plazas Bolívar
C.C. No. 46'357.096 de Sogamoso
TP. No. 46.698 del C.S. de la J.

Señora
Juez 11 Civil Circuito de Bogotá. D.C.
E. S. D.

Ref. Radicación 110013103011-2021- 00145-00 Proceso Ejecutivo Singular de Bancolombia S.A. Contra A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad SAS Nit. 900.407.205-6 y Luis Alejandro Fetecua Pinilla. C.C. No. 1.016'005.756.

Asunto: Traslado de excepciones

La suscrita **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, identificada como aparece al pie de mi firma y reconocida en el proceso de la referencia como apoderada especial de la parte DEMANDANTE, con toda atención, a la señora Juez manifiesto que, estando dentro del término de traslado de las excepciones formuladas por la Dra. Maria Fernanda Perdomo Pinto, apoderada de la parte demandada, me pronuncio sobre las mismas en el mismo orden señalado en el escrito de excepciones en los siguientes términos:

1. “Excepción de Solicitud de Admisión Ley 1116 de 2.006 – REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”

A. LUIS ALEJANDRO FETECUA PINILLA.

Respetuosamente manifiesto a la señora Juez que no es una excepción, respecto de la persona natural señor Luis Alejandro Fetecua Pinilla, como lo manifestó la misma apoderada del demandado, persona natural, no ha sido admitido al proceso de reorganización empresarial abreviado, solamente se presentó la solicitud de ser admitido a tal trámite, por ello, como se manifestó en memoriales enviados vía mensaje de datos el 01 de julio y el 20 de agosto de 2.021 mi mandante continúa el cobro judicial contra el señor Luis Alejandro Fetecua Pinilla en tanto no esté admitido al proceso de insolvencia.

B. A2 MARKETING PRODUCCION DE EVENTOS CONCIERTOS Y PUBLICIDAD SAS:

Esta excepción aun cuando no enerva las pretensiones de la demanda, si, de acuerdo con la ley 1116 de 2006 no puede continuarse el proceso contra esta sociedad demandada, por ello la suscrita apoderada mediante memoriales enviados vía mensaje de datos el 01 de julio y el 20 de agosto de 2.021 informó que prescindía del cobro judicial en contra de la sociedad A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad SAS haciendo reserva de la solidaridad, en virtud a la admisión al proceso de Reorganización Abreviada adelantado en la Superintendencia de Sociedades.

II) PROHIBICION DE PAGOS Y III) EFECTOS DE LA SOLICITUD DE ADMISION Y CESACION DE PAGOS:

Igualmente, manifiesto y como se ha reiterado mi mandante prescindió del cobro judicial en contra de la sociedad, haciendo reserva de la solidaridad, caso contrario del avalista señor Luis Alejandro Fetecua Pinilla, quien suscribió el pagaré en tal calidad, razón por la cual mi mandante, procediendo en ejercicio de su derecho de exigir el cumplimiento del crédito a su favor demandó y manifestó continuar el cobro judicial en contra del señor Luis Alejandro Fetecua Pinilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 que señala:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*

IV. SUERTE DEL DEUDOR PRINCIPAL LA SIGUE EL DEUDOR SOLIDARIO – SUJECION ECONOMICA Y V. NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Respecto de estas “excepciones” manifiesto a la señora Juez que no se puede confundir la suerte de lo accesorio respecto de la obligación principal, como ocurre con la deuda garantizada con hipoteca, que, en caso de ser cancelada la obligación, lo propio ocurre con la hipoteca.

El señor Luis Alejandro Fetecua Pinilla se obligó como avalista, de conformidad con lo establecido en el artículo 633 y ss del C. de Co. garantizando el pago del título-valor y en tanto no sea admitido al proceso concursal o de insolvencia al que ha solicitado ser admitido, la presente ejecución continúa contra él.

Tampoco es de recibo asegurar que nadie está obligado a lo imposible, pues cuando suscribió el pagaré se obligó, además entre otros porque el dinero desembolsado es el dinero de los ahorradores que han depositado su confianza en el Banco.

1. Pruebas:

Solicito a la señora Juez además de las normas que en derecho corresponden, tener en cuenta las siguientes:

Documentales:

- La totalidad de los documentos aportados con la demanda, en especial el pagaré, base de la acción judicial del crédito.
- Toda la actuación procesal en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos descorro el traslado de las excepciones formuladas por la señora apoderada de la parte demandada, con base en los cuales solicito a la Señora Juez, con toda atención declararlas no probadas.

De la Señora Juez, con toda atención,


Gloria Esperanza Plazas Bolívar
c.c. No. 46.357.096 de Sogamoso
t.p. No. 46.698

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210014500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se manifestó solicitando continuar el presente trámite procesal en contra del deudor solidario. Así las cosas, conforme a lo estipulado en dicha norma y el artículo 20 de la citada Ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo únicamente frente a la sociedad **A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad S.A.S. [Nit. 900.407.205]**, en consideración a la admisión del trámite de reorganización empresarial que cobija a dicha demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de la sociedad **A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad S.A.S. [Nit. 900.407.205]** y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 102636.

TERCERO: DISPONER la continuación del trámite ejecutivo en contra del demandado **Luis Alejandro Fetecua Pinilla**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 138** hoy **13 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-145

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210014500

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la ejecutante durante el término de traslado concedido por la ley describió las excepciones propuestas por su contraparte, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido lo ordenado en proveído de esta misma fecha, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 138** hoy **13 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-145

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120210017400
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Bienes y Comercio S.A.
Demandado: Grupo Blau S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Bienes y Comercio S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Grupo Blau S.A.S., para que se librara mandamiento de pago en su contra por el capital contenido en las facturas de venta presentadas como báculo de la acción ejecutiva, más los intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Mediante proveído adiado el 15 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del C.G. del P.
3. La demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron copias digitales de las facturas de venta Nos. EDEN370, EDEN605, EDEN764, EDEN810, EDEN915, EDEN1001, EDEN1082, EDEN1204, EDEN1304 y EDEN1466; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la codificación mercantil, como las particulares que para la factura establece la Ley 1231 de 2008, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 *Ibídem*, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del mismo estatuto y se condenará en costas a la ejecutada, como lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago emitido el 15 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 138** hoy **13 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-174

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011202100027400

De acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada actora y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral 6° del auto de 18 de agosto de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

“(...) 6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Yadira Bustos Rodríguez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (...)”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión junto al proveído objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en su numeral cuarto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 138 hoy 13 de septiembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-274

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210029400

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes y 379 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de rendición provocada de cuentas instaurada por el Conjunto Mixto Plaza de la Hoja P.H. **contra** Isabel García Gómez.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Leandro Gallardo Serrano como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 138 hoy 13 de septiembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001310301120210029500
Clase: Ejecutivo
Demandante: Tecnología de Materiales Colombia SAS
Demandado: Mota Engil Engenharia E Construção S A y otros.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de agosto de 2021, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, (i) dirigiera la demanda únicamente contra cada una de las sociedades que conforman el consorcio EC-AV MALECOM UF2, para lo cual debía adecuar la demanda, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso; (ii) adosar los certificados de existencia y representación de cada una de las personas jurídicas que conforman el consorcio en mención, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 *ibídem*; y (iii) se allegará poder especial, como mensaje de datos de la entidad poderdante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Art. 74 C.G.P.], para impetrar acción ejecutiva contra las sociedades que conforman el mencionado consorcio y donde

se indique el objeto de la demanda, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, como pasará a dilucidarse.

1.2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 de la obra procesal en cita, a la demanda debe acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, a su turno el artículo 74 *ejusdem*, consagra que *“[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

De igual forma, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5°, señala que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]”* Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [subraya por fuera del texto].

Con el escrito subsanatorio no se allegó poder en los términos solicitados, de una parte, porque no se adosó como mensaje de datos del poderdante, esto es, de su correo electrónico registrado como de notificaciones y, de otra, no se indicó el objeto del poder, esto es, se identificó el objeto de la ejecución [facturas], de tal forma que no se confundiera con otro.

1.2. Se advierte, asimismo, que a pesar de que una de las sociedades demandadas tiene cancelada la matrícula por liquidación, no se adecuó la demanda, pues tal como lo establece el artículo 53 del estatuto procesal general, solamente tienen capacidad para ser parte, las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, entre otros, y cuando se verifique el fallecimiento de la persona natural o la extinción de la jurídica, tal como así lo indica el artículo 68 *ibídem*, a través de los sucesores, con observancia de los artículos 82 y siguientes del mismo compendio procesal.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

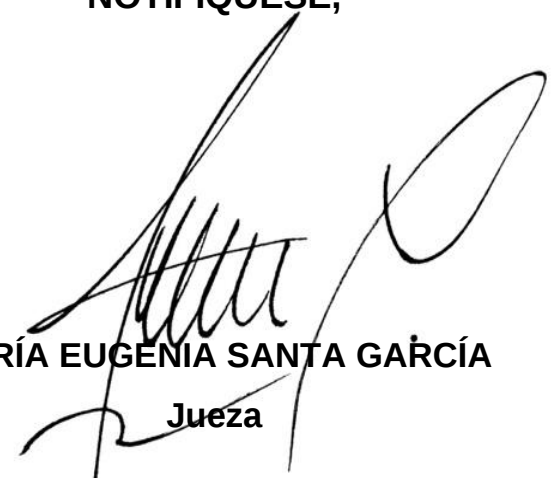
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 138 hoy 13 de septiembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210031600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** Clarifique los hechos 3° y 4° del libelo introductor, en cuanto al número de pagaré allí relacionado, pues, no corresponde al que obra en el plenario.
- 2.)** Adecue la pretensión 1° de la demanda, toda vez que la cantidad allí indicada no coincide con la sumatoria de los valores señalados en los numerales 1.1, 1.2. y 1.3.
- 3.)** Modifique la pretensión 2° del escrito de demanda, en atención a que la obligación contenida en el pagaré se pactó en instalamentos y, por ende, deberá discriminar las cuotas vencidas y no pagadas del capital que se pretende acelerar con la presentación de la demanda. Asimismo, los intereses de mora respecto de cada una de las cuotas adeudadas y los intereses moratorios del capital acelerado.
- 4.)** Clarifique las pretensiones que guardan relación con la factura No. E21 63995, pues, de un lado, la fecha de vencimiento difiere de la allí indicada y, de otro, el título fue expedido únicamente a la sociedad Tripoli Internacional S.A.S. y solo a ella se le remitió por correo electrónico.

5.) Allegue la certificación de existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 138** hoy 13 de septiembre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC